

## Juzgado 09 Civil Municipal - Quindio - Armenia

---

**De:** Juan Diego Lozano Muñoz <juandiegol19@hotmail.com>  
**Enviado el:** viernes, 6 de agosto de 2021 4:13 p. m.  
**Para:** Juzgado 09 Civil Municipal - Quindio - Armenia  
**CC:** lozanomunozabogados@gmail.com  
**Asunto:** ASIA AGRO COLOMBIA S.A.S. VS SEBASTIAN MARTINEZ USMA Y DANIEL AUGUSTO USMA QUINTERO. DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA. RAD. 2021 - 310. 9 CM  
**Datos adjuntos:** RECURSO DE REPOSICION EJECUTIVO USMA (1).pdf

Buenas tardes,

Obrando como apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia, mediante el presente correo me permito interponer recurso de reposición en contra del auto adiado el 02 de agosto de 2021, en los términos señalados en el documento adjunto.

Atentamente,

Juan Diego Lozano Muñoz  
Especialista en Dh. Comercial  
Lozano Muñoz Abogados  
Ibagué: Cra. 5 No. 41 – 16 of. 1204  
Tel: 5157484 – Cel: 3208342843

---

*"El Derecho se aprende estudiando, pero se ejerce pensando."*

---



LOZANO MUÑOZ  
ABOGADOS

Señora

**JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**

E.

S.

D.

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA.  
**DEMANDANTE:** ASIA AGRO COLOMBIA S.A.S  
**DEUDOR:** SEBASTIÁN MARTÍNEZ USMA Y OTRO  
**RADICADO:** 630014003009 **2021 00310 00**  
**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN

**JUAN DIEGO LOZANO MUÑOZ**, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en nombre y representación de la sociedad demandante ASIA AGRO COLOMBA S.A.S, estando dentro del término legal pertinente, por medio del presente escrito respetuosamente interpongo recurso de reposición en contra del auto proferido por este despacho el 02 de agosto de 2021, en razón a los siguientes,

### **FUNDAMENTOS FACTICOS**

**PRIMERO:** Mediante auto proferido el 02 de agosto de 2021, este despacho inadmitió la demanda interpuesta en contra de los demandados **SEBASTIAN MARTINEZ USMA**, identificado con cedula de ciudadanía 1.094.952.561 de Armenia, en calidad de **ARRENDATARIO**, y **DANIEL AUGUSTO USMA QUINTERO**, identificado con cedula de ciudadanía número 1.094.917.630 de Armenia, en calidad de **CODEUDOR SOLIDARIO**, por sumas de dinero adeudadas con base en título ejecutivo (contrato de arrendamiento).

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

El juzgado de conocimiento mediante el auto objeto de la alzada ha considerado entre otras razones por las cuales ha inadmitido el proceso de la referencia, las siguientes:

**PRIMERO:** En el numeral cuarto del auto en mención ha dispuesto:

*“Alléguese la prueba legal e idónea con la que se acredite el incumplimiento por parte del arrendatario del contrato de arrendamiento al que se ha hecho alusión allegado como soporte de esta acción ejecutiva, para que pueda accionar por la suma indicada como cláusula penal en el literal cuarto de las pretensiones.”*



El suscrito recibe con extrañeza el requerimiento realizado por parte del señor Juez, toda vez que el artículo 423 del Código General del Proceso establece claramente que *“La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudo”*.

A su vez, es preciso señalar que las negaciones indefinidas como es el caso que nos atañe, el impago de los cánones de arrendamiento por parte de los demandados, no son susceptibles de ser acreditadas mediante los medios de prueba dispuestos en el ordenamiento jurídico, razón por la cual radica la carga de demostrar lo contrario en la contraparte o, incluso, en el juez dentro de su poder oficioso de decretar pruebas, tal y como queda establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso de la siguiente manera:

*“Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas **no requieren prueba.**”*

Así las cosas, el suscrito no encuentra razón válida, para que el juzgado inadmita la demanda por dicho argumento, ahora bien, cabe aclararle señor juez que el incumplimiento contractual por parte de los demandantes es evidente con el simple hecho de no haber cumplido con los pagos de los cánones de arrendamiento en los plazos establecidos por las partes en el contrato de arrendamiento, incumplimiento de la obligación que emana del negocio jurídico celebrado, el cual configura la exigibilidad de la cláusula penal acordada por prestar merito ejecutivo, y que a su vez se constituye como una negación indefinida cuya contradicción deberá ser realizada por el accionado mediante la respectiva presentación que acrediten el pago de las obligaciones contraídas.

Ahora bien, sobre el particular cobra especial relevancia que el contrato de arrendamiento de local comercial celebrado entre mi mandante y los accionados presta merito ejecutivo en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en **documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él,** o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.* (Subrayado y resaltado fuera del texto original)



Del apartado subrayado y resaltado de la norma transcrita, se evidencia sin lugar a dubitación que el contrato contiene expresamente la obligación a cargo de los accionados de realizar el pago de los cánones de arrendamiento, obligación que se ha incumplido sistemáticamente y que a la fecha se encuentra insoluta, razón por la cual se instaura la acción ejecutiva para efectos de demandar el cumplimiento de la carga contractual.

No obstante a la posición argumentada anteriormente, la señora juez sienta su postura al determinar que la manifestación de **no pago por parte de los demandados**, es una negación definida y en consecuencia es susceptible de prueba, en consecuencia y teniendo en cuenta que los demandados se encuentran en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer el pago oportuno de los dineros objeto de este litigio, es viable solicitar que la carga dinámica de la prueba sea en favor de los demandados y en consecuencia, sean quienes aporten las pruebas solicitadas por el señor juez, conforme a lo establecido en el artículo 167 del C.G.P:

*“según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.”*

**SEGUNDO:** En el numeral quinto ha dispuesto lo siguiente:

*“Aclarar si dentro de cada una de las sumas por valor de \$4.571.920, relacionadas en los literales primero, segundo y tercero de las pretensiones, se encuentran incluidos los valores relacionados con el Impuesto al Valor Agregado IVA y las cuotas de administración que se enuncian en la cláusula tercera del contrato de arrendamiento antes referido. Así mismo indicar en caso de que en dicho valor esté incluido el impuesto mencionado, deberá allegar el documento legal e idóneo con el que se demuestre que dicha suma ha sido cancelada a la Dirección de impuestos y aduanas Nacionales DIAN, so pena de que se compulsen las copias a que haya lugar en caso de que se llegue a determinar una posible evasión fiscal”*



LOZANO MUÑOZ  
ABOGADOS

El suscrito se permite aclarar que dentro del valor de \$4.571.920, relacionados en los numerales primero, segundo y tercero de las pretensiones está incluido el Impuesto al Valor Agregado- IVA, no obstante, no es de recibo la solicitud de allegar “*documento legal e idóneo con el que se demuestre que dicha suma ha sido cancelada a la Dirección de impuestos y aduanas Nacionales DIAN,*” puesto que el artículo 630 del Estatuto Tributario establece una obligación para el señor juez de la siguiente manera:

*“Es obligación del juez, en todo proceso ejecutivo de mayor cuantía, dar cuenta a la Administración de Impuestos, de los títulos valores que hayan sido presentados, mediante oficio en el cual se relacionará la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación.”*

Del anterior texto normativo citado, se puede dilucidar que el juez única y exclusivamente está en la obligación de informar a la Dian la información relacionada en el artículo 630 del Estatuto Tributario, mas no es el encargado de realizar el proceso de fiscalización, en tal sentido no es una causal de inadmisión no allegar los documentos solicitados por este despacho.

Por último, señor juez se deja constancia que los aspectos no relacionados en el presente recurso de reposición y que fueron mencionados en el auto del 02 de agosto de 2021, serán objeto de subsanación, en los términos y plazos establecidos por el ordenamiento jurídico y por este despacho.

## SOLICITUD

**PRIMERO:** REPONER los numerales cuarto y quinto del auto proferido el 02 de agosto de 2021, mediante el cual se inadmitió la demanda ejecutiva de la referencia radicada por el suscrito abogado, en el sentido de no tener como fundamentos de inadmisión lo mencionado por el presente juzgado, de acuerdo a los términos mencionado en los acápite precedentes.

Atentamente,

**JUAN DIEGO LOZANO MUÑOZ**  
C.C. 1.110.534.936 de Ibagué, Tolima  
T. P. 270.279 del C. S. de la J.